

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 15-572-31-84-001-2021-00008-00
Demandante: Yesica Andrea Murillo Rubiano
Demandado: Kevin Yesid Chacón Serna

Por conducto de apoderado judicial, se allega la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por **la señora Yesica Andrea Murillo Rubiano** en nombre y representación **de su menor hijo Danny Alejandro Chacón Murillo**, contra **el señor Kevin Yesid Chacón Serna**, la cual revisada se analiza que adolece de las siguientes falencias:

De un lado, se observa que el poder otorgado en este asunto, no cumple los requisitos establecidos en el Artículo 74 del Código General del Proceso, que reza: **"...Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales** deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."

Lo cual quiere significar, que el poder especial para efectos judiciales debe ser presentado en forma personal por la poderdante señora Murillo Rubiano, el cual no fue allegado con la demanda, conforme con el contenido del núm. 1º del artículo 84 ibidem, pues es requisito el poder para iniciar el proceso, cuando se actúa por medio de apoderado.

También se observa que a la misma no se adjuntó copia auténtica del Acta de Registro Civil de Nacimiento del citado hijo con el fin de demostrar parentesco, según lo dispuesto en el inc. 2º del artículo 84 ejusdem.

Por lo tanto, con dicha demanda no se acompañan los anexos ordenados por la ley, en armonía con el inc. 3º numeral 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmite la demanda y se conceden cinco días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 011 del 27 de enero del año 2021.



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria